

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-266/2018

RECORRENTE: UNIVERSIDAD
VERACRUZANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN VERACRUZ

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho

Sentencia que **revoca** el acuerdo dictado por la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz,¹ mediante el cual se desechó la denuncia interpuesta por la Universidad Veracruzana, en contra de la difusión de un video en redes sociales, en el que aparece la candidata a diputada federal del 05 distrito en esa entidad federativa, postulada por Morena, en instalaciones de esa Universidad.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El diecisiete de mayo de este año, la Universidad Veracruzana, mediante escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, de lo cual remitió una copia al Presidente del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para su conocimiento e intervención, denunció la

¹ En adelante la Junta Distrital.

difusión en redes sociales de un video, en el que se difunde propaganda que podría influir o inducir en el sentido del voto a favor de la candidata a diputada federal por el 05 distrito de Veracruz, Raquel Bonilla Herrera, y del partido Morena.

Ello, porque señala que el video fue realizado en la Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información en el campus de Poza Rica, lo cual violenta la Ley Orgánica de la propia universidad, que prohíbe el uso de su patrimonio para fines distintos a los cuales están destinados,² aunado a que nunca se solicitó el uso de las instalaciones.

2. Recepción y reserva. El veinticuatro de mayo, la Junta Distrital recibió la denuncia y acordó reservar su admisión o desechamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

3. Acuerdo impugnado. El primero de junio, la Junta Distrital radicó la denuncia bajo el expediente JD/PE/UV/JD05/VER/PEF/4/2018 y la desechó por considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, ni la denunciante señaló los medios en los cuales supuestamente se difundió el video denunciado.

El acuerdo de desechamiento fue notificado personalmente a la Universidad Veracruzana, el cuatro de junio, ya que se solicitó el auxilio de la 10 Junta Distrital del *Instituto Nacional Electoral*³ en Veracruz.

²Son fines de la Universidad Veracruzana: conservar, crear y transmitir la cultura, en beneficio de la sociedad y con el más alto nivel de calidad académica. Sus funciones sustantivas son la docencia, la investigación, la difusión de la cultura y extensión de los servicios -artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de esa universidad-.

³ En adelante INE

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En contra de lo anterior, el siete de junio, la Universidad Veracruzana interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por considerar que el video denunciado sí es propaganda electoral.

5. Turno. El doce de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-266/2018 y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

6. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda, y cerró la instrucción.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, porque se interpone en contra un acuerdo de la Junta Distrital del INE en Veracruz, que desechó la denuncia presentada por la Universidad Veracruzana, en contra de la difusión en redes sociales de un video, grabado en sus instalaciones sin autorización, en el que se promociona a Raquel Bonilla Herrera, candidata a diputada federal por el 05 distrito de Veracruz, postulada por Morena, para el proceso electoral federal 2017-2018.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

II. Procedencia. El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios:

a) Forma. Cumple los requisitos contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* fue presentado por escrito en la Junta Distrital responsable; *ii)* se identifica a la recurrente; *iii)* se precisa el acto impugnado; *iv)* se exponen los hechos que motivan el recurso y los argumentos en contra de las consideraciones que motivan el acuerdo; y *v)* contiene la firma autógrafa del Abogado General de la recurrente.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios y de conformidad con la jurisprudencia 11/2016, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”**.

De acuerdo con la cédula de notificación que obra en el expediente, el acuerdo impugnado se notificó personalmente al Abogado General de la Universidad Veracruzana, el cuatro de junio, por lo que el plazo de cuatro días corrió del cinco al ocho de junio. Entonces, si el recurso se interpuso el siete de mayo, satisface el requisito de oportunidad.

c) Legitimación y personería. La Universidad Veracruzana está legitimada para promover el recurso de acuerdo con los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, y 110 de la Ley de Medios,

⁴ En adelante Ley de Medios.

pues se trata de quien presentó la denuncia, cuyo desechamiento ahora se impugna.

Además, el recurso se interpuso por conducto de Alberto Islas Reyes, quien se ostenta como Abogado General de la Universidad Veracruzana,⁵ que de acuerdo con el artículo 82 de la Ley Orgánica de esa institución educativa, es el representante legal de ésta, y se encarga de los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria, en que esté involucrada y, en general, de la defensa de los intereses de la Institución.

d) Interés jurídico. Se surte el interés jurídico porque se impugna el acuerdo mediante el cual se desechó una denuncia presentada por la universidad recurrente.

e) Definitividad. Se cumple este requisito porque no existe otro medio de impugnación que permita controvertir el acuerdo impugnado por los recurrentes y esta vía es la idónea para resarcir los derechos presuntamente vulnerados.

III. Estudio de fondo.

Agravios

La Universidad Veracruzana señala que fue incorrecto que la Junta Distrital desechara su escrito de denuncia, porque considera que no se tomó en cuenta los conceptos de actos de campaña y

⁵ Lo cual se advierte de la página oficial de la Universidad Veracruzana (<https://www.uv.mx/legislacion/files/2017/12/Directorio-OAG-dic-2017.pdf>) lo cual es un hecho notorio, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, Enero de 2009, p. 2470.

propaganda electorales como son definidas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

En ese sentido, considera que la Junta Distrital no ponderó que, de conformidad con la Ley General Electoral, constituye propaganda electoral los artículos promocionales utilitarios, los cuales son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de un candidato, partido o coalición.

Al respecto, refiere que en el video se advierte que aparece principalmente la candidata Raquel Bonilla Herrera en las instalaciones de la Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Informática de la Universidad Veracruzana en el campus de Poza Rica.

Asimismo, refiere que si bien en el video denunciado, Raquel Bonilla Herrera no se ostenta como candidata ni hace alusión expresa a la promoción del voto, la autoridad responsable debió cuestionar el motivo por el cual la candidata aparece usando una blusa en la que se lee “MORENA. La esperanza de México”, y transmite una salutación a un sector de votantes potenciales en el período de campañas, aprovechando el uso de la Universidad Veracruzana que tiene amplia presencia y prestigio en todo el sureste del país.

Ello, porque la recurrente considera que sí se trata de propaganda electoral, pues desde su punto de vista, basta con aparecer en público o difundir grabaciones con la imagen del candidato para que se considere que se está promocionando su imagen.

⁶ En adelante Ley General Electoral.

Máxime que son actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado, para promover sus candidaturas, y la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden durante la campaña electoral, para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De ahí que considera que la autoridad responsable al sostener que en el video la candidata nunca se presenta con ese carácter ni menciona su nombre y que sólo se limitó a enviar una felicitación a los maestros, es una determinación subjetiva que evidencia que no analizó correctamente su denuncia ni las pruebas aportadas, aunado a que realizó una indebida interpretación de los artículos 209, 242, 247, 248 y 249 de la Ley General Electoral.

Argumentos de la Junta Distrital

Por su parte la Junta Distrital desechó la denuncia porque:

1. Del análisis preliminar de los hechos denunciados y de las diligencias para mejor proveer, se advirtió que no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.
2. A partir de la Ley General Electoral y la jurisprudencia y tesis de esta Sala Superior: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,**

TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA.”, la autoridad responsable señaló que para que se considere propaganda electoral, se debe tratar de un escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión, que se produzca y difunda por los partidos, candidatos o sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

3. Señaló que la denunciante no refiere en qué red social se estaba difundiendo el video, de forma que no se advertía que estuviera el elemento de difusión.

4. Del análisis del contenido del video, advirtió que la persona que salía en el video ni siquiera mencionaba su nombre ni se presenta como candidata, sino que sólo se limitó a extender una felicitación a los maestros, por lo que, aun cuando usa una blusa con el logo de Morena, tampoco se advertía el elemento persuasivo de promover su candidatura. Aunado a que el representante de Morena negó la grabación y difusión del video.

Argumentos de esta Sala Superior

Los agravios se consideran esencialmente **fundados**, ya que hay elementos que constituyen indicios de la existencia de probable propaganda electoral.

Ello es así, porque tal como lo señala la recurrente, debió tomar en cuenta que la vestimenta de la mujer que aparece en el video tenía el logotipo de un partido político, ya que se lee: “MORENA. La esperanza de México”, lo cual es un indicio de que ese partido sí estuvo vinculado con la realización de ese video.

Esto es, la denuncia y las pruebas aportadas por la ahora recurrente sí contienen elementos que permitían considerar

objetivamente que el video denunciado tiene racionalmente la posibilidad de constituir una infracción en materia electoral.

Asimismo, se advierte que la Junta Distrital no valoró los demás elementos aportados por la Universidad Veracruzana, como lo son las imágenes, en las que se advierte que la mujer que aparece en el video denunciado sí es una candidata del partido Morena, aunado a que como ya se mencionó su ropa sí trae elementos que la ligan con ese partido.

De igual manera, tampoco se pronuncia sobre si hay alguna coincidencia entre el lugar en el que aparece la mujer del video denunciado y las fotografías de las instalaciones de la biblioteca del campus de Poza Rica de la Universidad Veracruzana, pues a partir de ello, puede obtener indicios sobre si en realidad se trata de las instalaciones o no de esa institución educativa.

Ello, porque si bien esta Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa electoral está facultada para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Sin embargo, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos

objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.⁷

Así, en el caso, del contenido del video de manera evidente no es posible advertir que no se está ante una probable infracción electoral, pues como ya se mencionó tan sólo en el contenido del video se advierte al menos un indicio de la relación que existe entre la persona del sexo femenino que aparece en él con una fuerza política.

Por tanto, no es válido que la Junta Distrital hubiera desechado la denuncia presentada por la Universidad Veracruzana, pues ante los indicios que le fueron presentados debió admitir el procedimiento especial sancionador y continuar con la investigación correspondiente, a efecto de que fuera la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral la que se pronunciara sobre la probable existencia de una infracción.

En ese sentido, procede revocar el acuerdo impugnado a efecto de que la Junta Distrital admita la denuncia y se allegue de los elementos que considere pertinentes y, en su momento, remita el expediente a la Sala Regional Especializada para que se pronuncie sobre la existencia y, en su caso, imponga la sanción correspondiente a quienes resulten responsables.

De igual forma, esta Sala Superior advierte que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, ésta es una institución pública de educación superior, autónoma, de interés social y con personalidad jurídica y

⁷ Jurisprudencia 20/2009, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 39 y 40.

patrimonio propios, por lo que la Junta Distrital también deberá realizar la investigación relativa a una posible violación al artículo 134 constitucional, por el uso autorizado o no de sus instalaciones, ya que podría estarse ante una eventual utilización de recursos públicos.

En atención a lo anterior, procede **revocar** el acuerdo de la Junta Distrital que desechó la denuncia de la recurrente, a efecto de que se haga la investigación correspondiente, tomando en cuenta que la Universidad Veracruzana es una institución pública, por lo que el uso de sus instalaciones podría conllevar una violación al artículo 134 constitucional.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-REP-266/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO